

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2015-00244-00.

Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Vie 23/02/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CCS-SS-037 2015-00244-00 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; MEMORANDO PROCURADURÍA AVALÚOS EXORBITANTES.pdf;

Respetados servidores judiciales, muy buenas tardes

Por medio del presente, me permito radicar recurso de reposición en el proceso identificado con radicado **2015-00244-00**.

Cordialmente,

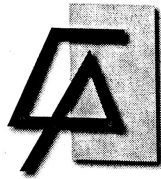
Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C No. 80.085.601 de Bogotá, D.C.

T.P No. 148.099 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S

TEL: (031) 7427435



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

DEMANDADO: Sindicato de Trabajadores Eléctricos de Colombia – SINTRAELECOL.

REF. 2015-00244-00.

PREDIO: CCS-SS-037.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 19 de enero de 2024.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra auto del 19 de febrero de 2024 que ordena:

*“PRIMERO: **COMO** consecuencia de lo anterior, NOMBRAR como perito, en este asunto a la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR**, la cual puede ser localizada en el Centro, Matuna Av. Daniel Lemaitre No. 9 – 45, Edificio Banco del Estado, oficina 701, teléfono 664 6217, 665 4660 y 314595 4058, correo electrónico presidencia@lonjadecartagena.com, advirtiéndole que el objeto de la presente experticia es **la estimación del valor del inmueble expropiado y en forma separada calcule la indemnización de los perjuicios sufridos por el demandado** si hubiere lugar de conformidad con lo estipulado en el artículo 456 CPC. Igualmente, se le hace saber a la entidad (perito) que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°. De igual forma una vez la entidad designada acepte el cargo, se le fija el término de 15 días para que rinda su experticia, también se le informa que el expediente está a su disposición en la secretaría del Juzgado”*

En atención a las siguientes consideraciones:



Agencia Nacional de
Infraestructura



PRIMERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 318:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”

SEGUNDO

CONSIDERACIONES

DE LA OBLIGATORIA DESIGNACIÓN DE DOS PERITOS BAJO LA NORMATIVIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Respecto al nombramiento como perito a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar se hace necesario reiterar que conforme a la normativa especial que regula los procesos de expropiación siempre se deben designar dos peritos para que elaboren de forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los



Agencia Nacional de
Infraestructura



interesados, uno de ellos de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el otro un auxiliar de justicia designado por el Despacho Judicial.

Lo anterior, conforme la **Sentencia T-638 de 2011**, la cual establece:

“Podría pensarse que el artículo 24 de la Ley 794 de 2003, “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones”, al modificar el artículo 234 del mismo Código en el sentido de que sin importar la cuantía o la naturaleza del proceso todo dictamen se debe practicar por un solo perito, incluyó las pruebas periciales decretadas en los procesos de expropiación.

Sin embargo, tal apreciación no es correcta por dos razones: (i) la modificación procesal fue expresa al referirse únicamente al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; y, (ii) para la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta el principio general sobre interpretación de la ley consagrado en el artículo 5° de la Ley 153 de 1887, según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prima sobre la que tenga carácter general. Sumado a ello, de acuerdo con el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, la interpretación de la ley procesal es instrumental ya que su objetivo central es hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo que en el ámbito jurídico comúnmente conocemos con el adagio “la ley sustancial prevalece sobre la procesal”. Este es un principio de la ley procesal, el cual fue elevado a rango constitucional en el artículo 228 Superior, el cual expresamente reconoce la prevalencia del derecho sustancial, en nuestro caso, de la norma especial sobre peritajes en procesos de expropiación. Por consiguiente, en dichos procesos siempre se deben designar dos peritos para que elaboren de forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Siendo ello así, surge una segunda pregunta: ¿qué calidades especiales deben cumplir los peritos que se designan para elaborar el avalúo del inmueble expropiado y con base en qué lista se deben nombrar? Para dar respuesta a esta incógnita, la Sala estima necesario hacer un recuento histórico de las normas que rigen actualmente el tema, a saber:

(i) El artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, establece que “[e]n los procesos de expropiación uno de los peritos ha de ser designado dentro de la lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los



Agencia Nacional de
Infraestructura



efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia”.

(ii) El artículo 21 de la Ley 56 de 1981, indica que “[e]l juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 del C de P.C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliar de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

(iii) El numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que “[l]a indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

(iv) El inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que “[l]a designación de los auxiliares de la justicia se hará conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y se comunicará como éste lo determina o por los medios electrónicos disponibles, de lo cual dejará constancia en el expediente. // Sin embargo, en los procesos de expropiación uno de los peritos deberá ser designado dentro de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

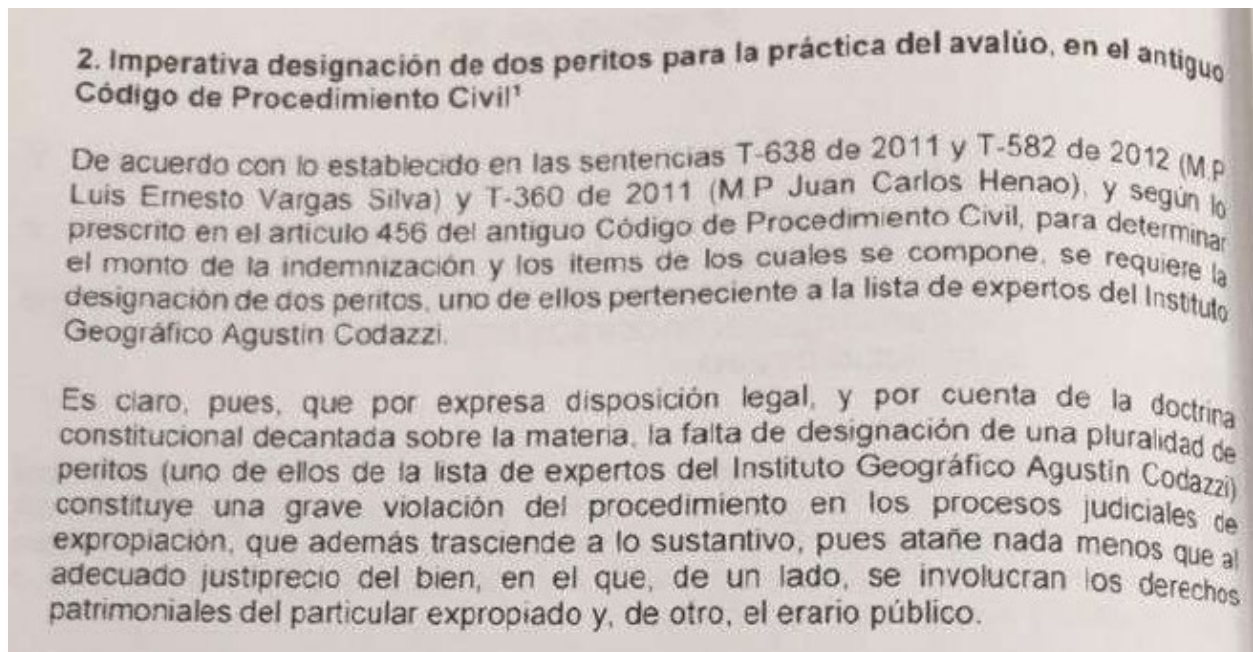
Acatando las anteriores normas, la Sala observa que de los dos peritos que la ley especial indica deben elaborar el correspondiente dictamen pericial en los procesos de expropiación, por lo menos uno de ellos debe tener unas calidades especiales y, por ende, debe ser designado de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya que, además de conocer las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial (Decreto 1420 de 1998), tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por dicho Instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, “por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”.



Agencia Nacional de
Infraestructura



En este mismo sentido la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales en menorando 001 de fecha 30 de julio de 2019 se pronunció de la siguiente manera:



Por lo anterior expuesto, se evidencia la necesidad normativa de designar dos peritos para la elaboración de la respectiva experticia, requisito que no se cumplió en debida forma al nombrar únicamente a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar como perito encargado de la experticia pendiente, obviando que esta experticia al ser elaborada por dos expertos procura la imparcialidad y el esclarecimiento del valor a indemnizar.

TERCERO

PETICIONES

1. Sírvase señor Juez revocar el auto del 19 de febrero de 2024, notificado por estados el 20 de febrero del mismo año, toda vez que nombró únicamente un perito, obviando la norma que indica que deberán ser dos los peritos encargados de la experticia encomendada.



Agencia Nacional de
Infraestructura



2. Sírvese señor Juez nombrar dos peritos (Auxiliar de Justicia y perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) para la realización de la experticia pendiente dentro del proceso de expropiación 2015-00244-00.

CUARTO
ANEXOS

1. Memorando 001 emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 30 de julio de 2019.

Del señor Juez,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES**

MEMORADO No. 001

DE: PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES
PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS Y
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: CONTROL DEL RIESGO DE AVALÚOS E INDEMNIZACIONES
EXORBITANTES EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN
FECHA: 30 DE JULIO DE 2019

Por mandato de los artículos 277 de la Constitución Política, 45 y 46 del Código General del Proceso, 23 y 31 del Decreto 262 de 2000, y 9 de la Resolución 017 de 2000 del Procurador General de la Nación, esta Delegada interviene ante las autoridades judiciales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o las garantías y derechos fundamentales.

Con ocasión de esas actividades de intervención judicial, y por distintos medios, en particular a través de anuncios expresos que al respecto ha dirigido la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación ha venido siendo informada sobre procesos de expropiación, en diversas ciudades del país, principalmente de los departamentos de Córdoba y Sucre, en los que se estarían reconociendo avalúos e indemnizaciones exorbitantes, en contravía del ordenamiento jurídico y en consecuente detrimento del patrimonio público.

Al revisar los soportes puestos a consideración de este Despacho, se han identificado varias situaciones, comunes en algunos de los procesos, que podrían propiciar, ciertamente, que las actuaciones y decisiones se orienten de forma equivocada en lo que corresponde con la determinación de las erogaciones y los quantum indemnizatorios a cargo del Estado.

Entre ellas, se destacan a continuación las más relevantes:

1. El decreto de oficio de un tercer dictamen adicional, cuando las partes ya han presentado el suyo, en vigencia del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 399, numeral 7º, del Código General del Proceso, presentados los avalúos por ambas partes, lo procedente es citar a audiencia, prevista para fines de contradicción sobre las bases técnicas del dictamen. No hay lugar, como se ha encontrado, para el decreto de una nueva pericia, mecanismo éste que, aunque plausible en los términos del antiguo Código de Procedimiento Civil, ahora deviene impertinente (y con impacto adicional en la celeridad del proceso).

Tampoco procede la solicitud, ni por ende, el decreto de un nuevo dictamen, como en ocasiones es solicitado por los demandados, para acreditar pretendidos perjuicios, en los términos previstos en el artículo 399, inciso 6°, del referido Código General del Proceso. El legislador estableció la carga para el demandado, si es que estimara este que hay perjuicios para él en el proceso, de aducir uno nuevo (no de solicitarlo, para su decreto posterior). Y la consecuencia de no hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente viene a continuación, dentro del mismo artículo e inciso: "Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada".

2. Imperativa designación de dos peritos para la práctica del avalúo, en el antiguo Código de Procedimiento Civil¹

De acuerdo con lo establecido en las sentencias T-638 de 2011 y T-582 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-360 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao), y según lo prescrito en el artículo 456 del antiguo Código de Procedimiento Civil, para determinar el monto de la indemnización y los ítems de los cuales se compone, se requiere la designación de dos peritos, uno de ellos perteneciente a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es claro, pues, que por expresa disposición legal, y por cuenta de la doctrina constitucional decantada sobre la materia, la falta de designación de una pluralidad de peritos (uno de ellos de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi) constituye una grave violación del procedimiento en los procesos judiciales de expropiación, que además trasciende a lo sustantivo, pues atañe nada menos que al adecuado justiprecio del bien, en el que, de un lado, se involucran los derechos patrimoniales del particular expropiado y, de otro, el erario público.

3. Necesidad de designar los peritos con estricta observancia del orden de la lista de auxiliares de la justicia.

En particular en vigencia del antiguo procedimiento, algunos juzgados deciden mantener al perito cuyo dictamen fue infirmado, vía objeción, para que rinda también el nuevo. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación ha advertido que, por expresa disposición legal, resulta improcedente que el aludido perito vuelva a ser designado, sin agotar la lista de auxiliares de la justicia. Más allá de que la segunda experticia es formalmente independiente de la primera cuyos fundamentos decaen, lo cierto es que resulta insalvable que la construcción de ambas se inspire en una misma fundamentación, en similares criterios y visión técnica que tuvo el profesional encargado de rendirlas. No es razonable que el auxiliar de la justicia se despoje de tales elementos (de su propia *lex artis*) cada vez que rinde un dictamen. Por el contrario, lo que se espera es que tienda a replicar sus propias orientaciones y convicciones técnicas generales, cada vez que deba llegar a conclusiones en asuntos particulares. Por eso, que el perito se marginara de la producción del dictamen, además de imperativo por mandato legal resulta absolutamente recomendable en procura de la objetividad de la experticia.

4. El interés a aplicar para el cálculo de las indemnizaciones de perjuicios es el legal civil, no el bancario corriente

¹ En los que no había operado la transición prevista en el numeral 6 del artículo 625 del Código General del Proceso



De acuerdo con la sentencia C-153 de 1994², la indemnización en este tipo de procesos se puede determinar "con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de la entrega del mismo y la entrega de la indemnización". El "interés" al que se refiere la providencia, en ausencia de elementos de mercantilidad en un proceso de expropiación, no puede ser otro que el legal, del 6% anual, al que se refiere el artículo 1617 del Código Civil. De ahí que no resulta de recibo la indemnización de perjuicios calculada con base en el interés bancario corriente, como en ocasiones ha ocurrido.

Ha sucedido también que, a ese valor, calculado erróneamente con base en tasas comerciales (ya de por sí desmedido en comparación con los que arrojaría un cálculo basado en el interés civil), le es adicionado otro por desvalorización monetaria (IPC), lo que deja en evidencia un importante error conceptual y de técnica, en contra del erario público.

En la intervención judicial adelantada por esta Procuraduría Delegada, se enfatizó en que las tasas de interés bancario corriente constituyen un verdadero mecanismo indirecto de ajuste de las obligaciones pecuniarias, que, además de retribuir el costo por el uso del dinero incluyen dentro de sus componentes el inflacionario, de manera que, además de retribuir y resarcir al acreedor, lo compensa por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

5. Necesidad de apreciar con rigor las supuestas afectaciones alegadas por los demandados, que se pudieran derivar del proceso de expropiación (daño emergente).

En distintas oportunidades el Ministerio Público ha apreciado en algunos despachos judiciales la consideración de afectaciones infundadas e ilusorias dentro de los rubros a indemnizar, por daño emergente.

De consiguiente, ha hecho énfasis en que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del perjuicio causado y a los gastos en que se incurre con ocasión de ese menoscabo. Debe verificarse con estrictez, entonces, que dichas erogaciones sean efectivamente producidas, lo que no siempre ha estado adecuadamente probado en algunos procesos; por el contrario, ha ocurrido que se sobreestiman los perjuicios a indemnizar, al contar dentro de ellos afectaciones inexistentes sobre los inmuebles a expropiar.

6. Sobre el deber de comparabilidad al elaborar las experticias

Esta Delegada ha precisado ante los despachos judiciales que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 620 de 2008 del IGAC (aplicable a esos asuntos), el Método de Mercado es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

² M P Alejandro Martínez Caballero



De acuerdo con tal Resolución, los peritos deben tener en cuenta factores como el tamaño del predio, el uso del suelo, su ubicación, destino económico, grado de explotación, condiciones viales, entre otros. Así mismo, para determinar el valor del terreno, el avalúo debe partir del análisis del mercado existente en la zona, incluyendo transacciones sobre predios con características similares.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público exhorta a los Despachos Judiciales a reparar, pues, en el elemento "comparabilidad" en la experticia presentada por el demandado, evaluando si los peritos tomaron o no en cuenta las transacciones efectuadas en la zona y si las muestras de ofertas de compra recaen sobre inmuebles con características similares al avaluado.

7. Correcta interpretación del concepto de lucro cesante en los componentes indemnizatorios de los avalúos.

En distintas ocasiones, los demandados formulan solicitudes amplias, y hasta indeterminadas de reconocimientos de perjuicios (lucros cesantes).

Para la Procuraduría General de la Nación la justicia del resarcimiento en los procesos de expropiación implica, ciertamente, que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados en la adquisición del bien, pero no que asuma integralmente esos perjuicios, pues, en rigor, el daño que éste soporta no es antijurídico; por el contrario, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, aunque para el efecto le asista el derecho de ser reparado por los perjuicios que sufra (las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado).

Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública, y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.

Sin duda, la postura institucional de esta Entidad parte de una idea según la cual la reparación del daño ha de ser justa, pero queda sujeta a las reglas de la carga de la prueba. El daño, en tanto probado, es la medida del resarcimiento. En ausencia de esa prueba, como varias veces ha ocurrido, se dificulta, hasta inhibirlo, cualquier reconocimiento indemnizatorio, so pena de comprometer, a veces en materia grave, los recursos públicos. Incluso, como ha de ser de su conocimiento, ha habido un caso con alcance y consecuencias penales, de amplia difusión nacional, en el que pudieron existir indebidas y dolosas interferencias en el proceso de formación y de valoración del dictamen, que involucraria al auxiliar de la justicia del que emanó y a la propia juez que lo acogió y lo tomó por cierto, (el caso del Parador Rojo, en Buga, Valle del Cauca).

Para el Ministerio Público, en los procesos de expropiación debe existir un sano balance y una adecuada protección de las garantías y derechos fundamentales de los distintos sujetos en tensión: de un lado los del Estado, en procura de la defensa de los recursos públicos; de otro, los del particular, quien tiene derecho a una indemnización justa. De hecho, esta Procuraduría Delegada ha intervenido, indistintamente, en defensa de las dos clases de intereses (en una oportunidad —destacamos— en el distrito judicial de

Ibagué, fue acogido
mil millones de p

En ese orden de
principios de auto
de la Nación sie
conducido de los
país, a que se c
tomen los correc
garantizar su tot
de control de leg
que en esos y o

De igual, y co
Seccionales de
las actividades
una sólida revis
medidas neces
competencias.

Valoramos muc
los resultados d
públicos y del d

Cordial saludo,

Proyectó: Yesid Be
Procura



Ibagué, fue acogida nuestra objeción a un dictamen, con incidencias cercanas a los 3 mil millones de pesos).

En ese orden de ideas, con el mayor comedimiento, y con absoluto respeto por los principios de autonomía e independencia judicial, de los cuales la Procuraduría General de la Nación siempre ha sido y será promotora y celosa guardiana, se exhorta, por conducto de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a todos los jueces civiles del país, a que se cercioren de que en los procesos de expropiación de que conozcan se tomen los correctivos frente a situaciones como las advertidas en este Memorando, para garantizar su total apego a la ley, lo cual comprende, incluso, el uso de la herramienta de control de legalidad oficioso de las actuaciones, para enmendar los posibles yerros que en esos y otros particulares asociados al mismo asunto lleguen a evidenciar.

De igual, y con similar resguardo por su autonomía, se solicita a los Consejos Seccionales de la Judicatura de esos dos departamentos, para que incluyan dentro de las actividades de Vigilancia Judicial Administrativa, que les asiste por mandato legal, una sólida revisión de los sensibles particulares aquí expresados y la toma de las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, y disciplinarlos con el alcance de sus competencias.

Valoramos mucho, finalmente, que se comunique a esta Procuraduría Delegada sobre los resultados de la revisión aquí invocada, insistimos, en salvaguarda de los recursos públicos y del debido proceso de las partes en este tipo de contiendas judiciales.

Cordial saludo,

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales

Proyectó: Yesid Benjumea Betancur
Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles

Pl. 12-8-19
11:26